



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga (Transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RAD No 08638-31-89-002-2006-00362-00

DEMANDANTE: PERSEVERADA MARIA JIMENEZ OTERO Y OTRAS

DEMANDADO: ESE CEMINSA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente proferir la sentencia a que haya lugar, indicándole que notificado por conducta concluyente el demandado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna. Esto es para su ordenación. - Sabanalarga (Atlántico), 25 de abril de 2023. -

GISELLE BOVEA CERRA SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA (TRANSFORMADO EN JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA). SABANALARGA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda con relación al presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral adelantado por PERSEVERADA MARIA JIMENEZ OTERO, NURYS NAVARRO DE NOVA, MARLENE VIZCAINO y MALVIRA CABRERA MUÑOZ en contra de la E.S.E CEMINSA.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existe mérito para seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

RESPECTO DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida, sea de manera voluntaria o extrajudicialmente por el deudor. Su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena, o en otro título que lleve implícita la ejecutividad. Es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución, y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del CGP. Tratándose de un título que emana de una obligación contractual o declaración unilateral de voluntad, deben éstos llevar al juzgador la certeza de que provienen del deudor o de su causante, estar dotados de autenticidad, y contener los requisitos enunciados en el art. 422 citado.

En materia laboral los procesos ejecutivos tienen por objeto el cumplimiento forzado de una obligación que ha tenido su origen en una relación de trabajo. Y, de acuerdo con el art. 100 del CPTSS, el título ejecutivo laboral es todo aquel acto o documento que proviene del deudor o de su causante, en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible. La exigibilidad de un título ejecutivo que emane de una entidad publica se supedita según lo contemplado en el art. 71 del Decreto 111 de 1996, a contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender los gastos que de ellos se deriven. Razón por la que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del órgano competente para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. Cualquier compromiso, adquirido con

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga (Transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga)

violación a tales preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma tales obligaciones.

El mismo requisito es necesario para acreditar que la obligada es la administración o el ente moral encargado de asumir la obligación, esto en la medida que si una certificación no apropia la manifestación de voluntad del representante legal del órgano, o del encargado de obligarlo, no puede asumirse que existe plena prueba que permita en contra del deudor.

De conformidad con el art. 2º numeral 5º, en armonía del art.100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, los actos y documentos administrativos que sirven de título de recaudo ejecutivo en este asunto en efecto revisten tal calidad, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible de origen laboral.

Los artículos 100 del CPTSS, y 306 del C.G.P, posibilitan la Acción de Cumplimiento de los fallos judiciales frente a las obligaciones de dar, hacer o no hacer; por lo tanto, encontramos que la presente acción es de Cumplimiento encaminada al pago de los conceptos antes relacionados.

RESPECTO AL DEBER DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CUANDO NO SE PROPONEN EXCEPCIONES

El artículo 440 CGP aplicable al presente asunto, en uso del principio de integridad normativa del artículo 145, que prevé lo siguiente: **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* (Énfasis del Despacho)

RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

CASO CONCRETO

Luego de hacer un análisis del proceso encontramos que mediante auto del 23 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de PERSEVERADA MARIA JIMENEZ OTERO, NURYS NAVARRO DE NOVA, MARLENE VIZCAINO y MALVIRA CABRERA MUÑOZ en contra de la E.S.E CEMINSA, por la suma de QUINIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$513.976.203), por concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha del reintegro.

En el presente no se cumplen los presupuestos para que la demandada pudiera ser notificada por estado según lo normado en el art 306 del C.GP, toda vez que la solicitud de iniciar el ejecutivo a

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga (Transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga)

continuación se presentó luego de pasados 30 días después de proferido el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

No obstante lo anterior, en el presente asunto la demandada se notificó por conducta concluyente teniendo en cuenta que en fecha 7 de marzo de 2023, otorgó poder a profesional de derecho para su representación judicial dentro del proceso. Mediante auto del 14 de marzo de 2023 se reconoció personería judicial a AYDA MARGOT SERJE MORALES como apoderada judicial de la E.S.E. CEMINSA, en los términos y para los efectos del poder conferido y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada el día de la notificación por estado, a saber el 15 de marzo de 2023, al tenor de lo contemplado en el inciso segundo del art 301 del C.G.P.

De esta manera, el término del traslado, se venció el día 30 de marzo de 2023, sin que la demandada propusiera las excepciones de mérito procedentes en este tipo de procesos, por lo que procede el Despacho proferir sentencia anticipada de seguir adelante la ejecución contemplada en el artículo 440 del CGP, por no existir causal alguna que invalide lo actuado ni pruebas por practicar.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo normado en el art 187 del CPACA que señala "*Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.*" Se ordenará seguir adelante la ejecución en el presente asunto, adicionando que la suma por la cual se libró el mandamiento de pago deberá ser indexada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo del circuito de Sabanalarga, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA (E.S.E. CEMINSA), por la suma de por la suma de QUINIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$513.976.203) suma que deberá ser debidamente indexada al momento del pago, más las costas que se hubieren causado en el expediente, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago y en esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: Condénese en costas al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
David Modesto Guette Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab29b648500cb8e1017698333730f7fc2a0f3495b4f61b58a14cf3798e5111a**

Documento generado en 25/04/2023 03:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>